



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00895 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COBRANDO S.A.S. – Nit N°. 830.056.578-7  
Demandado: VANESSA LUCIA JULIO MARTINEZ– C.C. N°. 32.883.425

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 11 de septiembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008–2023– 00895–00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la entidad COBRANDO S.A.S., en contra del señor VANESSA LUCIA JULIO MARTINEZ, por las siguientes razones:

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó correo electrónico del demandado, no obstante, y pese a que manifestó bajo la gravedad de juramento e informó la forma como obtuvo dicha dirección, no adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica.

Lo anterior, según el inciso 2 art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el cual quedo con vigencia permanente de conformidad a la ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*(Negrilla y subraya el despacho)

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a788b67363ea751701f2a0690d109f4cd65204740355b5671c27e7adc19a9a**

Documento generado en 27/10/2023 12:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**